

Santiago, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Se complementa acta de audiencia de fecha 25 de mayo de 2023, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT O-885-2023

RUC 23- 4-0459064-2

m.e.a.p._

TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA:

En Santiago, a veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece doña **LORENA YANETH COLORADO**, cédula de identidad N°24.048.747-0, domiciliada para estos efectos en Avenida Circunvalación Américo Vespucio Norte N°2880, tercer piso, oficina 306, comuna de Conchalí, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo en contra de **SERVICIOS DE GRÚA Y TRANSPORTES ESPECIALES BURGER SPA**, RUT 76.939.519-9, representada legalmente por don Raúl Burge Torres, cédula de identidad N°7.369.876-9, ambos con domicilio en La Concepción N°191, oficina 601, comuna de Providencia.

Señala que prestó servicios para la demandada desde el 3 de febrero del año 2021, con una última remuneración mensual de \$667.583.- y dentro de las funciones que estaban asignadas, se encontraba el cuidado, resguardo y la alimentación de una mascota de propiedad de la hija del representante legal de la demandada. Que, el 2 de septiembre del año 2021, mientras estaba realizando sus labores diarias, entre ellas, alimentar a esta mascota, que es un perro de raza San Bernardo, éste se habría abalanzado encima de ella, provocándole una caída, lo que generó una lesión en su mano derecha. Expuesta esta situación a su jefatura dentro de la empresa, ésta no la remitieron a la Asociación Chilena de



Seguridad, o a la mutualidad correspondiente, que, de hecho debió afrontar todo el tratamiento médico de manera particular. En su momento la empresa le ofreció a cambio de no realizar denuncia ante el organismo administrador del seguro de accidentes del trabajo, cubrir los gastos médicos, para efectos de lo cual, le hizo firmar un pagaré, que después le fue descontado de sus indemnizaciones por término de la relación laboral, cuando fue despedida durante el año 2022.

Que, producto de las lesiones se produjo un acortamiento cubital de la muñeca derecha, con un pinzamiento ulnocarpal con acortamiento cubital y una tendinitis extensora de la muñeca derecha. Todo lo cual le impide el movimiento normal de su extremidad, además de ello, le provoca constantes dolores, generándose de esta manera daño moral, por el dolor y sufrimiento producido, dolor físico, también psicológico producto de la situación antes descrita, y además de ello, se produce lucro cesante, toda vez que las circunstancias del accidente y la lesión que tiene podría provocar razonablemente un 10% de pérdida de capacidad de ganancia, de esta manera, solicita sea condenada la demandada al pago de indemnización por daño moral, por la suma de \$15.000.000.-, indemnización por lucro cesante, por la suma de \$8.812.095.- que es una cifra que se extrae de multiplicar la última remuneración mensual de \$667.583.- por los años que le restan a la trabajadora por cumplir la edad legal de jubilación de 60 años, de lo cual se extrae un 10%, que es esta supuesta discapacidad que tendría la demandante.

SEGUNDO: Que, la parte demandada no contestó la demanda en tiempo y forma.

TERCERO: Que, en audiencia preparatoria de fecha 17 de marzo del año 2023, se realizó el correspondiente llamado a conciliación, el cual no se produce,



fijándose los hechos controvertidos conforme lo que consta en el registro correspondiente.

Hechos controvertidos:

1. Efectividad que la demandante prestó o presta servicios para la demandada SERVICIO DE GRÚA Y TRANSPORTES ESPECIALES BURGER SPA. Extensión del vínculo y términos del contrato.
2. Efectividad de haber sufrido la actora un accidente laboral el 2 septiembre de 2021. Antecedentes, pormenores y circunstancias del mismo. Condiciones de seguridad de la faena.
3. Existencia de daño físico y extrapatrimonial causado por el accidente; y pérdida de ganancia. En la afirmativa, monto de esta última.

CUARTO: En la presente audiencia de juicio, fueron incorporados los siguientes medios de prueba, por la parte demandante:

Documental:

1. Contrato de trabajo de fecha 03 de febrero de 2021.
2. Acta de Comparendo de Conciliación de fecha 06 de octubre de 2022, anexo de reclamo N°1324/2022/21943.
3. Registro de Atención Kinésica de fecha 25-03-2022, suscrita por el médico tratante ANITAMARIA BRAVO, donde se verifica la duración de las terapias hasta el 14-04- 2022.
4. Solicitud de Interconsulta kinésica, de fecha 19-04-2022 donde le solicitan 10 sesiones kinesiológicas adicionales.
5. Solicitud de Interconsulta de fecha 30-05-2022, suscrita por el Dr. Julio Patricio Brito, traumatólogo donde le diagnostican sinovitis y tenosinovitis.
6. Informe Radiológico de fecha 10-06-2022, suscrito por la Dra. Alejandra Coca Veliz.



7. Informe médico de fecha 06-07-2022, suscrita por el Dr. Julio Patricio Brito, Traumatólogo donde solicita diez sesiones más de kinesiología.
8. Indicaciones Terapéuticas de fecha 27/07/2022, realizadas en la Clínica Red Salud Vitacura, atendida por la Medico Traumatólogo Pacheco Donoso Francisca.

Testimonial:

Declararon como testigos de la parte demandante, las siguientes personas, luego de haber sido legalmente juramentadas:

1. Leonardo Andrés Murúa Requena.
2. Dora Lucía Abril Cortés.

Exhibición de documentos:

Fueron exhibidos por la parte demandada a petición de la demandante, los siguientes documentos:

1. Contrato de trabajo.
2. Carta de despido.
3. Comprobante de envío de la carta de despido.
4. Comprobante de despido ante a la Inspección del Trabajo.
5. Liquidación de remuneraciones de los últimos 6 meses.
6. Certificado de cotizaciones de todo el periodo trabajado.
7. Libro de asistencia de los últimos seis meses trabajados.
8. Reglamento interno de orden, higiene y seguridad.
9. Diversos registros de charlas de seguridad.

No fueron exhibidos por la parte demandada, los siguientes documentos, sobre los cuales no se hizo efectivo apercibimiento, considerando que sobre algunos de ellos, no existe obligación legal de tenerlos en poder de la parte demandada y también porque en otros, el efecto del apercibimiento es



exactamente el mismo de no tener por exhibidos los documentos, y esto es que, ellos no constan en el proceso:

1. Comprobante de pago de remuneraciones.
2. Proyecto de finiquito.
3. Informe comité paritario.
4. Certificado de sistemas de turnos de la demandante.
5. Constancia de entrega de elementos de protección personal.

Por su parte, la demandada no incorporó medios de prueba al proceso.

QUINTO: Que, en la especie, más allá de que no hay contestación de la demanda, es un hecho de que la relación laboral existe, no hay mayor controversia entre las partes sobre esto, desde el momento en que la misma demandada en la presente audiencia de juicio exhibió el contrato de trabajo, que está fechado el 3 de febrero del año 2021, asimismo la carta de despido de 26 de septiembre del año 2022, por lo tanto, la existencia de la relación laboral, sus fechas de inicio y de término, que son las señaladas antes, están fuera de duda.

Respecto del hecho del accidente, la prueba que obra en el proceso resulta aplicable, en primer lugar, lo dispuesto en el artículo 453 N°1 inciso séptimo del Código del Trabajo, al no ser contestada la demanda. La oportunidad para negar los hechos es la contestación de la demanda, no las observaciones a la prueba, si no está contestada la demanda, el Tribunal se encuentra facultado para estimar que los hechos contenidos en la acción, son efectivos, y este es un primer elemento que da cuenta de la ocurrencia de este accidente, ello se conjuga además con los distintos medios de prueba que se han rendido en el proceso.

En primer lugar, la declaración del testigo Murúa, que señala no solo que trabajó en la misma empresa de la demandante, sino que estaba trabajando al momento de ocurrir el accidente, el día del accidente, que sabe del accidente y que éste consistiría básicamente en que la demandante estaba, no lo recuerda,



pero alimentando o dándole medicamentos a un perro que estaba dentro de un canil, señala el testigo Murúa que ese perro es del dueño de la empresa, además explica que el perro no cumplía ninguna función dentro de la empresa, por lo tanto no era un elemento de trabajo, no estaba ahí destinado para cumplir alguna función de trabajo o relacionada con las labores que realiza la empresa, o la actividad económica de la empresa, simplemente era un perro que estaba al cuidado de la demandante y de él también, del mismo testigo Murúa, pero que era de propiedad del dueño, de nuevo, sin relación con el ciclo productivo. Luego señala que el perro se habría movido y habría provocado la caída, explica el testigo Murúa que al estar a una distancia de 100 metros, logra ver el canil desde su lugar de trabajo, que es donde estaba, y además de ello señala que habría visto a través de cámaras, que hay una cámara que apunta directamente al canil. De esta manera, la declaración del testigo Murúa es completa, específica sobre los hechos y además da razón de sus dichos, no solo es completa y específica sobre lo que pasó, sino que además explica cómo sabe lo que pasó, y además da detalles de cómo sabe cuál era la dinámica que se daba con este perro, porque él hacía lo mismo, en el sentido de que, la encargada de alimentación y de entregarle medicamentos al animal era la demandante y si no estaba la demandante, era él, por lo tanto, él sabía lo que había que hacer.

Adicionalmente a ello, en el registro de atención kinésica que se acompañó como documental de 25 de marzo del año 2022, hay también un resumen de la situación médica de la demandante, y ahí se señala, una caída de septiembre de 2021, una primera visita médica del 21 de septiembre de 2021, una cirugía del 4 de febrero de 2022, y la situación actual de la demandante, y refiere dolor y otras cosas que no son relevantes para el punto que estamos analizando. El caso es que también hay documentalmente, una historia clínica que da cuenta del hecho del accidente, que es coherente con la versión de hechos que da la demanda y



con la declaración del testigo Murúa, y con la fecha que se hace referencia en la demanda, esto es, septiembre del año 2021. La primera atención médica también es coherente con la versión de la demanda, en este registro de atención kinésica que, y esto es importante, es de marzo del año 2022, varios meses antes del despido, con relación laboral vigente, por lo tanto, no le parece al Tribunal que esta narración de hechos que se realiza, no por la demandante, sino por la profesional que hace el documento, probablemente también con antecedentes de la demandante, no es un documento que haya estado elaborado ad hoc a este juicio, o a cualquier otro juicio, porque cuando se elaboró el documento, la relación laboral aún estaba vigente. No había conflicto entre partes, cuando se elaboró el documento.

Por lo tanto, le parece al Tribunal, que respecto de la existencia del accidente, hay suficientes antecedentes y de la dinámica del mismo, en el sentido de que, la trabajadora estando en horario laboral, prestando servicios, tuvo que, dentro de la función que le era asignada, de manera regular conforme a lo que señala el testigo Murúa, atender a un perro, según el testigo Murúa, en coherencia con la demandante, un perro San Bernardo, que en ese momento era cachorro, pero de cualquier manera, con la explicación que dio, se trata de un animal de varios centímetros de altura, a lo menos 50-60 centímetros, y que mientras estaba realizando esta atención, a este perro, que no tiene relación con el proceso productivo, el animal le provoca la caída a la demandante, y esta caída le provoca la lesión en su muñeca derecha, de acuerdo a la exposición que ya hemos señalado anteriormente. Por lo tanto, le parece al Tribunal que el hecho del accidente es innegable con los medios de prueba, sin perjuicio además de la falta de contestación de la demanda.

SEXTO: Que, la ocurrencia de este accidente, en criterio de este Juez por lo menos, no se trata de un hecho fortuito o que no resulte atribuible a la

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



demandada, en primer lugar, porque como ya señalábamos, es bastante claro, que al perro que tenía que atender la trabajadora, al que tenía que alimentar, y tenía que darle medicamento, no es un perro relacionado con el proceso productivo, era una mascota del dueño, al parecer, o de la hija del dueño, para estos efectos, es lo mismo, al que los trabajadores se debían obligados a atender y alimentarlo y darle medicamento.

Por lo tanto, a lo que estamos es ante una jefatura dentro de la empresa, que destina a trabajadores para que realicen labores que son particulares de esa jefatura, y los trabajadores, son trabajadores, no son personas que estén vinculadas por vínculos, valga la redundancia, personales con su jefatura, ellos están relacionados en virtud de un contrato de trabajo, para con una empresa, de manera tal de cumplir funciones para con esa empresa, y en este sentido, cuando la empresa los destina a cumplir funciones personales o a cubrir necesidades personales de su jefatura, lo que hace, es exponerlos a riesgos, por cuestiones que están fuera de sus obligaciones laborales. En este sentido, esto se trata de un accidente ocurrido dentro de la jornada laboral, por una indicación que se le otorgó a la demandante, por parte de su jefatura, para que atendiera una necesidad personal de ella. Y es parte de las obligaciones del empleador, que los trabajadores cumplan sus labores dentro de su contrato de trabajo, para lo que fueron contratados, y que no se expongan dentro de su jornada laboral, por indicación de su jefatura a riesgos que están fuera del ámbito laboral o del ámbito del contrato de trabajo, y eso no es lo que ocurrió en la especie, en la especie, por una indicación de su jefatura, la trabajadora tuvo que asumir una función para cubrir necesidades personales, exponiéndola a riesgo, para los cuales, de hecho, no estaba ni capacitada, ni se le habían entregado elementos de protección, porque estaba fuera de lo que le correspondía haber hecho.



La demandante en su contrato de trabajo cumple labores de aseo, por lo tanto no es lícito, que se la destine a alimentar un perro que es la mascota personal del dueño de la empresa. Y en la concreción de los riesgos, alimentando a la mascota personal del dueño de la empresa, es una cuestión atribuible al empleador, quien no tomó las medidas para que no ocurrieran este tipo de situaciones, al contrario, expone a la trabajadora, a la manipulación de un animal, cuando sus funciones no tenían que ver con manipulación o atención de animales.

Dentro de los documentos, por ejemplo, que fueron exhibidos, relativo a charlas de seguridad, no hay nada ni remotamente parecido con alimentación o entrega de medicamentos a animales. La empresa realiza charlas de tránsito dentro de la empresa y control de acceso, uso de extintores, procedimientos de trabajo, pero nada relacionado con atención de animales, lo cual es lógico porque el animal en cuestión era de propiedad personal del dueño, no de la empresa. Y atender animales es una actividad que entraña riesgo, un animal es un ser vivo, por lo tanto se mueve, que si se siente agredido, responde, y hay que tener conocimientos para manipular y relacionarse con los animales, hay que tomar ciertas medidas de protección para relacionarse con los animales, sobre todo además cuando el animal ni siquiera es propiedad de la persona con la cual se está relacionando, sino que son terceros, de manera tal que cuando se le ordena a una persona, alimentar o incluso, es más, darle medicamentos a un animal, lo que se hace es, exponerla a situaciones de riesgo ante la conducta de ese animal.

Y en este caso, sin capacitaciones, sin medidas de protección, no hay registro de entrega de elementos de protección personal relativos a ese riesgo, el perro podría haber mordido a la demandante, no hay ningún elemento de protección personal para evitar mordeduras, por ejemplo, y sin capacitaciones respecto de qué hacer. Ni siquiera en la especie se trataba simplemente de dejar



alimentos para que el animal comiera solo, había que entrar a un canil, para entregarle el alimento, y además eventualmente, darle medicamento.

Entonces lo que tenemos es la exposición de la trabajadora a riesgos, pese a que no era parte de su función, pero tenía que hacerlo igual, en virtud de su contrato de trabajo, y ese riesgo se concreta, cuando el perro se mueve bruscamente, empuja a la demandante y ésta cae, provocándole la lesión.

Por tanto, el origen de esa lesión, son todas estas actuaciones de la empresa, de las que hemos venido dando cuenta. La forma en como la empresa organizó su proceso, la destinación de la empresa para que la demandante atendiera un perro que ni siquiera, de nuevo, insistimos en esto, era parte del proceso productivo, por lo tanto, quien expuso a la demandante al riesgo del accidente, sin las medidas de protección necesarias, fue el empleador, en ese sentido, le resulta atribuible los daños producidos. Por lo tanto, la demanda en general, será acogida.

SÉPTIMO: Que, respecto de los daños en específico producidos, en primer lugar, la indemnización por daño moral, es una indemnización que se calcula prudencialmente conforme al mérito del proceso, porque por supuesto, un daño moral, no es un daño cuantificable en dinero, lo que hay que hacer es una equivalencia para transformar situaciones de daño moral en una suma de dinero a pagar a una persona.

Lo que se alega en la demanda es la imposibilidad o la alteración en las condiciones de vida y movilidad en la extremidad que tiene la demandante, de eso da cuenta, en términos más bien generales, la testigo Abril, no en una cuestión específica sobre cuáles son las dificultades de movilidad en concreto, pero sí señala que hay dolor, lo cual es coherente con la documental de la misma parte demandante, los certificados de atención médica y atención kinesiológica, se



relacionan principalmente con situaciones de dolor que la demandante tenía aún a la fecha de atención kinesiológica durante el año 2022, por eso se le destina a atención kinésica, porque tiene dolor. La lesión a la que se hace referencia en la demanda es efectiva, un acortamiento cubital de la muñeca derecha, por impactación, eso está también en los documentos médicos como diagnóstico, todo lo cual da cuenta de un daño físico, una lesión a la integridad física de la trabajadora, lo cual es un daño extrapatrimonial, que de por sí, ya debe ser resarcido, el hecho de tener una lesión, es un daño de por sí.

Adicionalmente a ello, por supuesto está el daño en cuanto al dolor, tanto físico, al momento del accidente, como lo que viene después del accidente, y todo el proceso que llevó a la atención médica, el dolor que se manifestó durante todo el año 2022, de acuerdo a los antecedentes médicos, lo cual a su vez implica un daño psicológico, el padecimiento del dolor, que era un daño, tanto por el dolor en sí mismo, como por las consecuencias psicológicas que tiene aquello, y además la alteración de condiciones de vida que tiene la demandante, también es un daño.

Si bien, los tratamientos médicos y kinesiológicos están destinados a la recuperación de la salud de la trabajadora, son una alteración de las condiciones de vida, la persona tuvo que concurrir de manera permanente a terapias para superar la lesión, y eso es una alteración de vida y es un daño que también es producto directo del accidente. De esta manera y haciendo valoración prudencial de todos estos antecedentes respecto del daño moral, y además los antecedentes de imposibilidad de utilizar correctamente la mano, el Tribunal valorará el daño moral en la suma de \$10.000.000.-

OCTAVO: Que, para la indemnización por lucro cesante, no se va a otorgar la misma por varias razones, la primera de ellas es porque la argumentación de la demanda gira sobre una eventual declaración de incapacidad o de pérdida de



ganancia de la trabajadora, de la cual no hay prueba, no hay prueba de que haya perdido ganancia.

En segundo lugar, porque aunque hubiese prueba de declaración de incapacidad, el lucro cesante no es una indemnización respecto de una eventual pérdida de ganancia, sino que es una indemnización de la pérdida actual de ganancia, por lo tanto, tendría que haber prueba no solo de la incapacidad, sino que además de la imposibilidad de generar ganancia y que esa ganancia sea específicamente un 10% de lo que hubiese ganado de no tener declaración de incapacidad. Lo cual es claramente y se nota con la mera exposición, prácticamente imposible. La trabajadora puede trabajar, no va a ganar un 90% de lo que hubiese ganado, de no tener discapacidad, solo por tener declaración de incapacidad de un 10%. Cosa distinta es aquellos trabajadores que producto del accidente no pueden volver a trabajar, porque ahí hay una pérdida evidente, el trabajador, si no puede volver a trabajar, no va a poder generar ingresos nunca, pero es muy distinto eso a afirmar que por una declaración de incapacidad va a haber una pérdida de ganancia que es equivalente a la declaración de incapacidad.

Por lo tanto, no le parece al Tribunal que resulte procedente en el caso, el lucro cesante demandado.

NOVENO: Que, habiendo sido valorada la prueba conforme a las normas de la sana crítica, estima el Tribunal que no hay otros antecedentes que permitan hacer valer las conclusiones a las que se ha arribado precedentemente.

Los medios de prueba que no han sido mencionados expresamente, concurren a las conclusiones ya señaladas, son medios de prueba de la parte demandante y que solo sobreabundan a lo que ya se ha explicado.



Y visto además lo dispuesto en los artículos 184, 452, 453, 454, 456, 457, 458, 459 del Código del Trabajo, **se resuelve:**

- I. Que, se acoge la demanda interpuesta por doña **LORENA YANETH COLORADO** en contra de la empresa **SERVICIO DE GRÚA Y TRANSPORTES ESPECIALES BURGER SPA**, solo en cuanto se condena a la demandada al pago de una indemnización por la suma de \$10.000.000.- por concepto de daño moral, producto del accidente laboral ocurrido con fecha 2 de septiembre del año 2021.
- II. La suma antes señalada deberá ser pagada con reajustes e intereses calculados desde la fecha de dictación de la presente sentencia.
- III. Que, no habiendo sido totalmente vencida, no se condena en costas a la demandada.

Sentencia dictada por don Francisco Veas Vera, Juez Suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



